

tencion del legislador. Sin embargo es de advertir que, si la observancia literal de la ley no ofrece un peligro inmediato, al que sea preciso atender instantáneamente, no compete á cualquiera el interpretar qué es lo útil ó inútil á la ciudad, sino solamente á los principales (1) que para tales casos tienen la autoridad de dispensar en las leyes: mas, *si el peligro es repentino y no da tiempo de recurrir al superior, la misma necesidad lleva aneja la dispensa*, porque, la necesidad » no está sujeta á ley (2).

Al argumento 1.º dirémos, que el que en caso de necesidad obra fuera de las palabras de la ley, no juzga de la ley misma, sino del caso singular, en el cual ve que no debe observarse la ley literalmente.

Al 2.º que el que sigue la intencion del legislador no interpreta la ley en absoluto, sino en el caso en que se hace notorio por la evidencia del perjuicio que la intencion del legislador fue otra; pues en caso de duda deben obrar segun el texto de la ley ó consultar al superior.

Al 3.º que no hay hombre alguno tan sabio que pueda prever todas las cosas singulares; y por lo tanto no puede espresar suficientemente por sus palabras (todo) lo que conviene al fin propuesto: y, aunque el legislador pudiese considerar todos los casos, no convendría que los espresase todos, para evitar confusion; sino que debería formular la ley segun lo que sucede por lo comun.

## CUESTION XCVII.

### Mutacion de las leyes.

Sobre esto resolverémos cuatro puntos: 1.º La ley humana es mutable? — 2.º Debe ser cambiada siempre que ocurra algo mejor? — 3.º Es abolida por la costumbre, y adquiere esta fuerza de ley? — 4.º El uso de la ley humana debe ser mudado por dispensa de los superiores?

#### ARTÍCULO I. — La ley humana debe ser mudada de algun modo? (3)

1.º Parece que la ley humana de ningún modo debe mudarse: porque la ley humana se deriva de la ley natural, segun se ha dicho (C. 95, a. 2); y la ley natural permanece inmutable. Luego la ley humana tambien debe continuar invariable.

2.º Segun dice Aristóteles (Eth. 5, c. 8) (4), «la medida debe ser principal-mente estable»: siendo pues la ley hu-

mana medida de los actos humanos, como se ha dicho (C. 90, a. 1 y 2); síguese que debe permanecer inmutable.

3.º Pertenece á la razon de la ley que sea justa y recta segun lo dicho (C. 95, a. 2). Es así que lo que es recto una vez lo es siempre. Luego lo que es ley una vez debe serlo siempre.

Por el contrario, dice San Agustin (De lib. arb. l. 1, c. 6): «la ley temporal, aunque sea justa, puede no obstante cambiarse justamente con las épocas».

nosotros y sin menoscabo de su inalterable inmutabilidad, como hacen constar espresamente y á este mismo propósito de la variabilidad de las leyes humanas segun las circunstancias los concilios Lateranense en tiempo de Inocencio III y uno de los de Toledo, recordando las alteraciones introducidas en la Ley antigua en su reemplazo por la legislacion evangélica más perfecta y benigna, aunque en muchos puntos más gravosa al parecer en razon de su mayor pureza, pero facilitando su cumplimiento por el seguro auxilio de la gracia, por lo que se llama tambien Ley de gracia la del Nuevo Testamento.

(4) Cap. 8 greco-lat. ó 9 antig.; y no 5 ni de la Metafísica ni de la Física, como con variedad igualmente inexacta se ve citado en muchas ediciones y aún en algun manuscrito.

(1) Principes, que aquí evidentemente designa las autoridades subalternas ó jefes inmediatos, como el gobernador ó alcalde ó el capitan de la guardia, etc.

(2) Palabras tomadas de la Glosa al Digesto antiguo (l. 1, tit. 10, ley 1.ª), donde se lee *necessitas non habet legem, id est, cessat lex ubi venit necessitas*, y más espresamente del c. *Consilium* de la *Extrav.* de Inocencio III *De observatione jejuniorum*: y de aquí nació el prologo jurídico *necessitas caret lege*, vulgarizado en nuestro idioma en su version literal, «la necesidad carece de ley».

(3) Dios mismo en muchas ocasiones, segun consta por multitud de pasajes bíblicos, y ya se ha consignado así en la 1.ª P. (pág. 178, n. 2, t. 1.º) cambia sus determinaciones con respecto á

**Conclusion.** *La ley humana puede sufrir alteracion, ya perfeccionándose, ya por exigirlo así las circunstancias.*

Responderémos, que segun lo dicho (C. 91, a. 3) la ley humana es cierto dictámen de la razon, por el que se dirigen los actos humanos, y conforme á esto puede haber dos causas, por las que la ley humana se mude justamente: una por parte de la razon, y otra por parte de los hombres, cuyos actos se regulan por la ley. 1.ª Por parte de la razon, porque parece ser natural á la razon humana el llegar gradualmente de lo imperfecto á lo perfecto: así vemos en las ciencias especulativas que los que primeramente han filosofado enseñaron ciertas teorías, que despues han perfeccionado sus sucesores: y lo propio sucede tambien en las cosas prácticas; porque los primeros que pretendieron encontrar algo útil á la comunidad de los hombres, no pudiendo considerar todas las cosas por sí mismos, establecieron algunas imperfectas y defectuosas en gran parte, que los posteriores á ellos cambiaron, instituyendo otras que ofrecen ménos inconvenientes respecto á la utilidad comun. 2.ª Por parte de los hombres, cuyos actos son regulados por la ley, esta puede mudarse rectamente por causa de la mudanza de la condicion de los hombres, á quienes convienen diversas (leyes) segun sus diversas condiciones; como San Agustin indica por un ejemplo, diciendo (De lib. arb. l. 1, c. 6) que, «si un pueblo es mo-» rigerado y grave, y diligentísimo cus-» todio de la utilidad comun; rectamente » se establece una ley, por la cual le sea » lícito elegir sus magistrados, que han » de administrar la república: mas, si » este mismo pueblo depravado insensi-» blemente hace venal su sufragio y con-» fia el poder á los malvados y crimina-» les; justo es se le retire la tal potestad » de conceder honores, volviendo á enco-» mendarla al de unos pocos buenos».

Al argumento 1.º dirémos, que la ley natural es cierta participacion de la ley eterna, segun queda dicho (C. 93, a. 3); y por lo tanto permanece inmóvil, cuyo

(1) Como el célebre rey Artajerjes (llamado Asuero en la Santa Escritura) derogó sus propios decretos de esterminio de los judíos, revocándolos en virtud de otros y alegando en sus rescriptos á los gobernadores de las 127 provincias de sus

carácter la proviene de la inmutabilidad y perfeccion de la razon divina que ha sustituido la naturaleza; pero la razon humana es mudable é imperfecta, por cuya causa tambien es mutable su ley: y ademas la ley natural contiene ciertos preceptos universales, que siempre permanecen; al paso que la ley hecha por el hombre contiene algunos preceptos particulares segun los diversos casos que ocurren.

Al 2.º que la medida debe ser estable, cuanto es posible; pero en las cosas mudables no puede haber cosa alguna permanente é inmutable por completo: por cuya razon la ley humana no puede ser completamente inmutable.

Al 3.º que en las cosas corporales lo recto, se entiende de una manera absoluta; por lo cual siempre permanece recto, en cuanto es de su parte: mas la rectitud de la ley se dice en orden á la utilidad comun, á la que no siempre es proporcionada una sola y misma cosa, como queda dicho; y por eso la tal rectitud se varía (1).

#### ARTÍCULO II. — ¿La ley humana debe siempre mudarse, cuando ocurre alguna cosa mejor?

1.º Parece que la ley humana debe cambiarse siempre que ocurre alguna cosa mejor: porque las leyes humanas han sido inventadas por la humana razon, como tambien las otras artes; en las cuales se muda lo ántes adoptado, si se encuentra cosa mejor. Luego tambien debe hacerse lo mismo respecto de las leyes humanas.

2.º Por las cosas pasadas podemos proveer á las futuras. Pero, si las leyes humanas no se hubiesen mudado sobreviniendo mejores invenciones, hubieran resultado muchos inconvenientes, puesto que en las leyes antiguas se hallan muchas rudezas. Luego parece que se deben cambiar las leyes, cuantas veces se presenta algo mejor que estatuir.

3.º Las leyes humanas se establecen sobre los actos singulares de los hom-

dominios la razon de su contraórden en estos términos (Esth. 16, 9): y no entendais que el ordenar lo contrario proviene de ligereza de nuestro ánimo; sino que fallamos así por la cualidad y necesidad de los tiempos, y por reclamarlo la utilidad de la república.

bres: mas no podemos adquirir un conocimiento perfecto de las cosas singulares, sino por la esperiencia, que requiere tiempo, segun se dice (Eth. I. 2). Luego parece que con el transcurso del tiempo puede ocurrir algo mejor, que deba establecerse.

Por el contrario, dicese (Decret. dist. 12, c. 5.): « es ridículo y hasta abominable deshonra que dejemos sean in-frigidadas las tradiciones antiguas, que hemos recibido de nuestros padres ».

**Conclusion.** *Las leyes humanas no deben mudarse, siempre que se ocurra cosa mejor que las sustituya, á no justificar su cambio una evidente necesidad ó grande utilidad comun.*

Responderémos, que segun lo dicho (a. 1) la ley humana en tanto puede mudarse rectamente, en cuanto por esta mudanza se provée á la utilidad comun. Pero el cambio considerado en sí mismo implica cierto detrimento del bien comun; porque la costumbre es muy poderosa para la observancia de las leyes, hasta el punto de que las cosas que se hacen contra la costumbre general, aunque en sí sean más leves, parecen más graves: y así, cuando se muda la ley, disminuye su fuerza coercitiva (1), en cuanto se quita la costumbre; y por esta razon no se debe mudar la ley humana, si por otra parte no se compensa al bien comun, cuanto por esa se le deroga. Esta compensacion existe ó por ser la ley nueva de muy grande y evidentísima utilidad, ó por mediar muy notoria necesidad, ó porque la vigente ley contiene manifesta iniquidad ó su observancia es muy nociva: por lo cual dice el Jurisconsulto (2) que « en constituir nuevas cosas debe haber evidente utilidad, para abandonar aquel derecho, que pareció equitativo durante largo tiempo ».

Al argumento 1.º dirémos que las cosas de arte tienen eficacia únicamente por sola la razon; y así, siempre que

(1) « La antigüedad de las leyes es lo que más que todo las hace santas y respetables; pues el pueblo fácilmente desprecia las que se mudan de día en día », decía Rousseau en su introduccion al discurso sobre el origen de la ilegalidad entre los hombres.

(2) Ulpiano en el Digesto antiguo (l. 1, t. 4, Ley 2.ª De constitutionibus principum).

(3) Capitulo 8 greco-lat. ó 12 en los ejemplares antiguos; y no c. 6, segun comunmente se cita. Siendo tan frecuentes é indispensables las rectificaciones de esta índole, como ha-

ocurre alguna mejora, debe reemplazarse lo anteriormente adoptado: pero las leyes deben á la costumbre la fuerza principal y mayor, como dice Aristóteles (Polit. I. 2, c. 8 ó 12) (3); y por lo tanto no deben mudarse fácilmente.

Al 2.º que aquel razonamiento prueba que se deben mudar las leyes, no empero por cualquiera mejora, sino por grande utilidad ó necesidad, segun lo dicho.

Al 3.º téngase por contestado lo mismo.

#### ARTÍCULO III.—La costumbre puede obtener fuerza de ley? (4)

1.º Parece que la costumbre no puede obtener fuerza de ley ni derogar la ley; porque la ley humana se deriva de la ley natural y de la divina, como se ve por lo dicho (C. 93, a. 3; y C. 94, a. 2). Es así que la costumbre de los hombres no puede mudar la ley natural ni la divina. Luego tampoco puede mudar la ley humana.

2.º De muchos males no se puede hacer un bien; pero el que comienza á obrar el primero contra la ley hace mal: luego de la multiplicidad de semejantes actos no resultará bien alguno; y la ley es cierto bien, por ser regla de los actos humanos. Luego la ley no puede ser abrogada por la costumbre, hasta el punto de que esta obtenga fuerza de ley.

3.º Erigir leyes compete á las personas públicas, á quienes pertenece regir la comunidad; y por consiguiente las personas privadas no pueden hacer la ley. Es así que la costumbre prevalece por los actos de personas privadas. Luego la costumbre no puede obtener fuerza de ley, por la que se deroga la ley.

Por el contrario, dice San Agustin (Epist. 86, ad Casulanum): « la costumbre del pueblo de Dios y los estatutos de los antepasados deben ser te-

brá podido notarse; sirva de regla para lo sucesivo que en la cita misma del texto pondrémos á continuacion de la inicial c. dos números separados por la disyuntiva o, designando el primero el correspondiente al texto greco-latino y el segundo á los ejemplares latinos antiguos, que generalmente coinciden con el de la respectiva leccion de Santo Tomás.

(4) La costumbre, de que aquí se trata, es la llamada de hecho y que el Santo Doctor define: « frecuencia de obrar libremente de un mismo modo ».

» nidos por ley; y, así como los transgresores de la ley divina, igualmente deben ser refrenados los que desprecian » las costumbres eclesiásticas ».

**Conclusion.** *La costumbre establecida no de palabra solamente sino por hechos muy repetidos puede llegar á tener fuerza de ley, aboliendo la anterior vigente y sirviendo de interpretacion á otras leyes.*

Responderémos, que toda ley emana de la razon y voluntad del legislador: la ley divina y natural de la voluntad racional de Dios, y la ley humana de la voluntad del hombre regulada por la razon; y, así como la razon y la voluntad del hombre se manifiestan por la palabra en las operaciones prácticas; igualmente se manifiestan de hecho, puesto que cada cual parece elegir como bueno lo que consume con la obra. Siendo pues notorio que por la palabra del hombre puede mudarse la ley y tambien explicarse, en cuanto manifiesta el movimiento interior y el concepto de la razon humana; síguese que tambien por actos muy repetidos constitutivos de la costumbre la ley puede ser mudada y espuesta, y aun producirse algo que obtenga virtud de ley, es decir, en cuanto por repetidos actos exteriores se declara eficazísimamente el movimiento interior de la voluntad y el concepto de la razon: porque, cuando algo se hace multitud de veces, parece provenir del juicio deliberado de la razon; y segun esto la costumbre tiene fuerza de ley y es intérprete de las leyes.

Al argumento 1.º dirémos que la ley natural y divina procede de la voluntad divina, como se ha dicho; por lo cual no puede ser mudada por la costumbre procedente de la voluntad del hombre, sino únicamente por autoridad divina: y de aquí es que ninguna costumbre puede obtener fuerza de ley contra ley divina ó la ley natural, pues dice San Isidoro (Synonym. I. 2, c. 16): « ceda el uso á la autoridad, venzan la ley y la razon » al uso depravado (1) ».

(1) Segun esta doctrina, para que la costumbre llegue á obtener fuerza de ley, es requisito indispensable que no sea contraria á la ley divina ni á la ley natural; pues todo acto malo en sí mismo, cuales son los opuestos á la ley natural ó espresamente prohibidos por ley positiva divina, será siempre moralmente malo, y jamás su reiteracion aun erigida ya en costumbre podrá prescribir sobre dichas leyes, ni derogarlas ó atenuar en lo más mínimo su indeficiente vigor.

Al 2.º que segun lo dicho (C. 96, a. 6) las leyes humanas son defectuosas en algunos casos; por lo cual es posible obrar alguna vez fuera de la ley, es decir, cuando es defectuosa, sin que este acto sea malo: y, cuando tales casos se multiplican por alguna mudanza de los hombres, entónces se manifiesta por la costumbre que la ley no es ya útil; como asimismo se manifestaría, si se promulgase verbalmente una ley contraria. Pero, si la razon, por la cual la ley primera era útil, subsiste todavía; no vence la costumbre á la ley, sino la ley á la costumbre (2), á ménos que acaso la ley parezca inútil tan solo por no ser ya posible segun la costumbre del país, que era una de las condiciones de la ley; puesto que es muy difícil desarraigar la costumbre de la multitud.

Al 3.º que la multitud, en que se introduce una costumbre, puede ser de dos condiciones: porque, si es un pueblo libre, que pueda legislar para sí propio, la unanimidad de la multitud es más eficaz para observar lo que la costumbre manifiesta que la autoridad del Príncipe, que no tiene potestad de establecer la ley, sino en cuanto representa la personalidad de la multitud; y por consiguiente, aunque cada individuo no pueda hacer la ley, sin embargo todo el pueblo sí puede establecerla; pero, si el pueblo no tiene libre potestad de darse la ley ó de remover la impuesta por un poder superior, prevaleciendo empero la misma costumbre en el tal pueblo, obtiene fuerza de ley, en cuanto es tolerada por aquellos á quienes incumbe el imponer la ley á la multitud; porque parece que por esto mismo aprueban lo que la costumbre ha introducido (3).

#### ARTÍCULO IV.—¿ Los que rigen á una multitud pueden dispensar en las leyes humanas? (4)

1.º Parece que los gobernantes de un pueblo no pueden dispensar en las leyes

(2) Para que una costumbre pueda abolir la ley, debe ser más útil y conforme al bien comun que la ley misma, atendidas las diversas circunstancias de lugares, tiempos y personas. Drioux.

(3) Segun el conocido prologo jurídico, qui tacet consentire videtur, que en castellano suele espresarse no con entera exactitud, diciendo: « quien calla otorga ».

(4) Entiéndese por dispensar eximir particularmente á al-

humanas : porque la ley se ha establecido para utilidad comun, como dice San Isidoro (Ety. l. 5, c. 21) ; y no debe desatenderse el bien comun por el interes privado de alguna persona ; pues, segun dice el Filósofo (Ethic. l. 1, c. 2), «el bien de una nacion es más » divino que el bien de un solo hombre ». Luego parece que no se debe dispensar á alguno el que obre contra la ley comun.

2.º Mándase á los que están constituidos sobre otro (Deut. 1, 17) : *del mismo modo oiréis al pequeño que al grande ; ni tendréis acepcion de la persona de alguno, porque el juicio es de Dios*. Es así que conceder á alguno lo que comunmente se niega á todos parece ser acepcion de personas. Luego los jefes de la multitud no pueden así dispensar, por ser esto contrario al precepto de la ley divina.

3.º La ley humana, si es recta, necesariamente debe ser conforme con la ley natural y la ley divina, porque de otra manera no sería congruente á la religion ni convendría á la disciplina, requisitos de la ley segun San Isidoro (Ety. l. 5, c. 3). Pero en la ley natural y divina ningun hombre puede dispensar. Luego tampoco en la ley humana.

Por el contrario, dice el Apóstol (I Cor. 9, 17) : *la dispensacion me ha sido encargada*.

**Conclusion.** *El que tiene autoridad para regir la multitud, está asimismo investido de la potestad de dispensar en la ley humana basada en aquella, con tal que lo haga con discrecion y por motivos justos.*

Responderémos, que *dispensa* propiamente importa commensuracion de algo comun con cada una de las cosas (*participantes*) ; y así aun el que gobierna una gran familia se dice dispensador, puesto que distribuye á cada uno de los miembros de la familia con peso y medida tanto las operaciones como las cosas necesarias á la vida. Así pues tambien en

guno ó algunos del cumplimiento de la ley, permaneciendo esta íntegra y en su pleno vigor respecto de los demas comprendidos en ella ; ó bien, como en el texto se explica, determinar el modo de observar los particulares la ley comun segun sus respectivas circunstancias personales : en lo cual se da á entender que los dispensados no quedan totalmente exentos de la ley, debiendo observarla en todo lo compatible con los impedimentos ó causas justificativas de la dispensa.

una multitud cualquiera se dice que alguno dispensa, por el hecho mismo de que ordena cómo debe cumplir cada uno el precepto general. Sucede empero á veces que un precepto establecido en interes del mayor número de una multitud no es conveniente á tal ó cual individuo en determinado caso ; ya porque sería un obstáculo para algo mejor, ya porque de ello resultaría algun mal, como se evidencia por lo dicho (C. 96, a. 6) : y sería peligroso someter esto al juicio de cada cual, á no intervenir peligro evidente y apremiante, como ya se ha dicho (ibid.). Por lo cual *el encargado de regir la comunidad tiene potestad de dispensar en la ley humana, que se apoya en su autoridad, á fin de que, cuando la ley es insuficiente ó poco espresa respecto de las personas ó en ciertas circunstancias, pueda otorgar el permiso de no cumplir dicha ley*. Mas, si otorga esta dispensa sin razon alguna y únicamente por sola su voluntad, no será fiel en tal dispensacion ó será imprudente : infiel, si no se propone el bien general ; imprudente, si ignora la razon de dispensar ; por lo cual dice el Señor (Luc., 12, 42) : *quién juzgas que es el dispensador fiel y prudente, que puso el Señor sobre su familia?* (1).

Al argumento 1.º dirémos que, cuando á alguno se dispensa de la observancia de la ley comun, no debe hacerse en perjuicio del bien comun, sino con intencion de que ceda en comun provecho.

Al 2.º que no hay acepcion de personas, por no observar igualdad respecto de personas desiguales : por lo tanto, cuando la condicion de alguna persona exige racionalmente que se guarde alguna atencion con ella ; no hay acepcion de personas, si se le otorga alguna gracia especial.

Al 3.º que la ley natural, en cuanto contiene preceptos comunes, que nunca fallan, no puede admitir dispensa : pero en otros preceptos, que son como conclu-

(1) La dispensa no motivada por suficiente razon es en el que así la otorga pecado venial segun algunos teólogos, como Soto y Wiggers ; pero otros la califican de culpa grave, entre ellos Suarez, Cayetano y Silvio ; y no obstante se considera válida, con tal empero (limitan comunmente) que proceda ó se obtenga del autor mismo de la ley ó de su sucesor ó superior, y no de algun delegado ó subalterno.

siones de los comunes, se dispensa algunas veces por el hombre, como el que no se reintegre el préstamo al traidor á la patria ó cosa semejante. En cuanto á la ley divina todo hombre es lo que una persona privada con respecto á la ley pública, á la que está sometido. Luego,

así como en la ley humana pública no puede dispensar sino aquel, por quien la ley tiene autoridad ó á quien él delegare ; igualmente respecto de los preceptos divinos, que provienen de Dios, nadie sino él puede dispensar, ó aquel á quien especialmente él mismo lo encomendase (1).

## CUESTION XCVIII.

### De la ley antigua.

Acerca de la ley antigua trataremos : 1.º de la ley misma, y 2.º de sus preceptos. Con respecto á lo 1.º investigaremos seis puntos : 1.º La ley antigua es buena?—2.º Proviene de Dios?—3.º Proviene de Dios mediante los ángeles?—4.º Fue dada á todos?—5.º Obliga á todos?—6.º Fue dada en tiempo oportuno?

#### ARTÍCULO I.—La ley antigua fue buena? (2)

1.º Parece que la ley antigua no fue buena : porque se dice (Ezech. 20, 25) : *les di yo preceptos no buenos, y juicios en que no vivirán*. Es así que la ley no se dice buena sino por la bondad de los preceptos que contiene. Luego la ley antigua no fue buena.

2.º A la bondad de la ley pertenece el que sea útil al bienestar comun, como dice San Isidoro (Ety. l. 2, c. 10 ; y l. 5, c. 3) ; pero la ley antigua no fue saludable sino más bien mortífera y nociva, pues dice el Apóstol (Rom. 7, v. 8, 9 y 10) : *sin la ley el pecado estaba muerto, y yo vivía sin ley en algun tiempo ; mas, cuando vino el mandamiento,*

*revivió el pecado, y yo he sido muerto ; y (Rom. 5, 20) : sobrevino la ley, para que abundase el pecado*. Luego la ley antigua no fue buena.

3.º Pertenece (*igualmente*) á la bondad de la ley que sea posible su observancia, ya segun la naturaleza, ya tambien segun la humana costumbre ; condiciones que no tuvo la ley antigua, puesto que San Pedro dice (Act. 15, 10) : *por qué tentais á Dios* (3), *poniendo un yugo sobre las cervices de los discípulos, que ni nuestros padres ni nosotros pudimos llevar?* Parece pues que la ley antigua no fue buena.

Por el contrario, el Apóstol dice (Rom. 7, 12) : *y así la ley en verdad es santa y mandamiento santo y justo y bueno* (4).

**Conclusion.** *La ley antigua fue indu-*

(1) Aun el mismo Soberano Pontífice, si bien puede dispensar como Vicario de Cristo y Jefe supremo de su Iglesia visible en lo concerniente á las leyes meramente eclesiásticas, como los decretos pontificios y de los concilios aun generales ó ecuménicos, y tambien en lo de institucion propia y exclusivamente apostólica : no así empero en lo de procedencia conocidamente divina ó estatuido por Cristo mismo aun por mediacion de sus Apóstoles, como respecto al número, formas y materias de los Sacramentos y á la santificacion del domingo, aunque en el modo accidental y de solo derecho eclesiástico esté en sus atribuciones el interpretar y dispensar de algun modo las leyes divinas y evangélicas.

(2) Los marcionitas y maniqueos decían que « la ley anti-

» gua era mala », y Apéles trató de anularla fundado en esa misma idea, de donde vino á sus sectarios la denominacion de apélicas, no muy conocida en la Historia, por haberse apropiado y apadrinado su doctrina los antedichos herejes. Por ley antigua se entiende aquí, no solo el Decálogo con sus preceptos, que sustancial y radicalmente son los mismos llamados hoy entre nosotros los mandamientos de la ley de Dios, si tambien todas las disposiciones dictadas por Moisés al pueblo hebreo y consignadas en el Deuteronomio y demas libros santos del Pentateuco.

(3) El texto de la SUMA omite la palabra *Deum*, que sin embargo nos permitimos tomar del literal de la Vulgata.

(4) San Juan Crisóstomo sostiene que esto debe entenderse